

Señores

JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

DEMANDANTES:	FABIO GILBERTO PRADO FAJARDO Y OTROS
DEMANDADO:	RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.
MEDIO DE CONTROL:	REPARACIÓN DIRECTA
RADICADO:	760013333012202100050-00
ASUNTO:	ALEGATOS DE CONCLUSIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL, mayor de edad, vecina de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 31.973.271, portadora de la tarjeta profesional número 83.694 del Consejo Superior de la Judicatura, inscrita como abogada en **MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL ABOGADOS S.A.S.**, identificada con el NIT. 900.647.434-5, sociedad legalmente constituida y registrada ante la Cámara de Comercio de Cali, con matrícula número 879606-16, correo electrónico: diazangelabogados@live.com, firma a la cual se le ha conferido poder especial previamente por el doctor **OSCAR IPIA LÓPEZ**, mayor de edad, vecino de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía número 16.659.399, actuando en su calidad de Gerente y Representante Legal de la **RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E.**, respetuosamente procedo a presentar **ALEGATOS DE CONCLUSIÓN** de primera instancia.

I. PROBLEMA JURÍDICO

En la audiencia inicial celebrada 23 de agosto de 2024, el Despacho determinó el problema jurídico a resolver en los siguientes términos:

“Determinar si la demandada es administrativa y extracontractualmente responsable por los perjuicios presuntamente irrogados a los demandantes con ocasión de la prestación del servicio médico al joven Jhon Extiwar Peña el día 8 de abril de 2024”.

II. PRINCIPALES REPROCHES PLANTEADOS POR LA PARTE ACTORA RESPECTO A LA ATENCIÓN BRINDADA EN LA RED DE SALUD DEL ORIENTE

Al realizar la lectura de los hechos de la demanda, se concluye que los principales argumentos planteados por la parte accionante respecto a la supuesta negligencia en la atención médica brindada al señor Jhon Extiwar Prado Peña, son los siguientes:

- **Demora en la toma de signos vitales.** Aduce la parte actora que “solo es atendido para toma de signos vitales hasta las 3:33:17 am, pasando casi 39 minutos desde su ingreso”.
- **Demora en el traslado del paciente a un centro de mayor complejidad.** Al respecto señala la parte demandante que: “la atención medica (sic) brindada por el Hospital Carlos Holmes Trujillo fue negligente al punto que se demoraron más de 6 horas en trasladar al joven a un centro de alta complejidad, lo que impidió constatar el estado cerebral y realizar los procedimientos pertinentes para salvaguardar su vida”.

III. ANÁLISIS DE LAS PRUEBAS QUE ACREDITAN LA OPORTUNIDAD Y LA DILIGENCIA EN LA ATENCIÓN MÉDICA BRINDADA AL PACIENTE EN LA RED DE SALUD DEL ORIENTE

Ahora bien, a continuación, procederemos a exponer las pruebas allegadas y practicadas dentro del proceso, a través de las cuales se concluye que:



- **No existió ninguna demora en la atención médica del señor Jhon Extiwar Peña.**

Al respecto explicó el médico especialista en urgencias Andrés Ordóñez, que el registro de las 3:33 horas consignado en la historia clínica del paciente, no corresponde a la valoración inicial del mismo, sino a una nota retrospectiva después de su atención médica inmediata. Veamos:

Pregunta formulada por la apoderada de la parte demandante (1:05:47)

En la historia clínica aportada o más bien del hospital se indica que el joven John Stewart ingresó a las 2 y 54.24 y el primer triage se lo hacen a las 3:33, es decir, 39 minutos después de que ingresa es atendido en el primer triage. Indíquenos ¿A qué se debe tantos, o sea, tantas minutos? Porque son 39 minutos para pasarlo al primer triage si tiene una herida en su cabeza?

Respuesta Dr. Andrés Ordóñez (1:06:56)

Hay que denotar, o hay que entender que el servicio de urgencias es un servicio dinámico, es decir, cuando nosotros vemos que la fecha de ingreso con hora exacta, pues como mencionó la doctora Ximena, en donde dice que fue hora de 2 y 54 y el triage fue a las 0:03:33, en este caso incluso en la nota del triage, dice motivo traído por la policía.

Estos tipos de pacientes, cuando tienen el contexto de trauma, independiente pues del trauma como para no entrar pues en detalles de trauma ya sea de accidente de tránsito, heridos, arma de fuego, cortopunzante y demás, tiene una atención inmediata estos pacientes.

Por ende, cuando el paciente ingresó al servicio de urgencias, se trasladó pues a la sala que una llama de observación y reanimación y se hace la atención inicial.

Estos tiempos en donde vemos como dijo la doctora Jimena de 39 minutos, hace referencia a que es el momento, una nota retrospectiva en donde se hace o digamos que se denota lo que ya se valoró en la atención inicial del paciente o la atención pues inmediata, por ende, pues digamos que hay este tiempo en donde está dos y 54, que es donde se presenta, pues el documento que no, pues no me consta ni nada, simplemente supongo que lo habrá traído pues el familiar o la misma policía y ya se registra por el personal de enfermería, el triage a esa hora.

Esto no traduce en que esta fue la valoración inicial del paciente, sino por ende la nota retrospectiva después de ya la atención que simplemente pues tiene que hacerlo una nota del triage y una historia clínica que pues sí, como pueden ver, está después de esta atención.

En este punto es importante resaltar que las notas de la historia clínica se hacen una vez ya se ha atendido al paciente, pues sería contrario a todo sentido priorizar la anotación de la escritura sobre los diagnósticos y plan de manejo del paciente, sin atender en primer lugar a la persona que tiene unas necesidades médicas inmediatas.

- **La orden de traslado del paciente a una institución de mayor complejidad se realizó de manera oportuna.**

Tal como se observa en la historia clínica del paciente, después de la revaloración del paciente, el Dr. Andrés Ordóñez solicitó su remisión a una institución de nivel

superior para valoración por medicina interna y TAC cerebral, tal como se observa a continuación:

Fecha y Hora: 08/04/2019 04:12:29 Profesional: Ordoñez Yanten Andres Eduardo.(medicina .)
Nota

SE REVALORA PACIENTE POSTERIOR A ADMINISTRACION DE LEV DEXTROSADOS, PACIENTE PERSISTE SIN COMUNICACION CON ENTREVISTADOR, A DEMAS AL EXAMEN FISICO CON HEMIPARESIA DERECHA, POR LO ANTERIOR SE DECIDE SOLICITAR REMISION PARA VALORACION POR MEDICINA INTERNA Y TAC CEREBRAL POR ANTECEDENTE DE TRAUMATISMO

Fecha y Hora: 08/04/2019 04:49:34 Profesional: Ordoñez Yanten Andres Eduardo.(medicina .)
Nota

ME COMUNICO CON SICO, HABLO CON YORDANA QUIEN INFORMA QUE PACIENTE SE ENCUENTRA EN TRAMITE DE REMISION, POR EL MOMENTO NO HAY RESPUESTA.

Fecha y Hora: 08/04/2019 05:48:45 Profesional: Ordoñez Yanten Andres Eduardo.(medicina .)
Nota

REALIZO LLAMADA A SICO PARA VERIFICAR ESTADO DE REMISION, SIN EMBARGO NO OBTENGO RESPUESTA DE LLAMADA TELEFONICA

Fecha y Hora: 08/04/2019 06:12:24 Profesional: Ordoñez Yanten Andres Eduardo.(medicina .)
Nota

Frente a la solicitud oportuna del traslado, el Dr. Ordóñez para garantizar que se realizara el mismo, indicó en su testimonio:

Pregunta formulada por la apoderada de la Red de Salud del Oriente (57:02)

(...) Por favor indique al despacho, ¿cuánto tiempo después del ingreso del paciente a la institución se ordenó su remisión a una institución de nivel superior y cuáles fueron los criterios médicos que tuvo en cuenta para hacerlo.

Respuesta del Dr. Andrés Ordóñez (57:18)

(...) El momento de la remisión se solicitó inmediatamente tuve una revaloración después del ingreso de este paciente, el tiempo exacto debe estar consignado en la historia clínica, **pero una vez se encontró un déficit neurológico, en este caso motor, se indicó la remisión para este paciente.**

El motivo era, pues, por el antecedente de una herida en el contexto pues de un trauma, desconocemos el objeto simplemente es una presunción de lo que podría haber pasado.

Solicitábamos era la revisión por una especialidad en este caso, en este caso pues (...) Medicina Interna y adicionalmente la toma de una imagen para descartar que el paciente no tuviera un sangrado intracerebral por el antecedente de trauma.

Asimismo, el Dr. Ordóñez indicó que el traslado del paciente no estaba indicado al momento de la primera evaluación del paciente, y que este se realizó una vez se denotó algún deterioro o focalización. Veamos:

Pregunta formulada por la apoderada de la Red de Salud del Oriente (1:03:34)

Teniendo en cuenta la evaluación en la primera atención del señor John Stewart Prado, en la que usted indica que movilizaba las cuatro extremidades y había estabilidad hemodinámica; ¿en ese momento, se requería su traslado a una institución de mayor complejidad?

Respuesta Dr. Andrés Ordóñez Andres Ordóñez (1:03:55)

De acuerdo a los hallazgos encontrados, al examen físico y los hechos de la enfermedad actual, al momento del ingreso no requería un traslado inmediato, o valoración, pues por una especialidad o imagen adicional ya en el



momento en que se denotó algún deterioro o focalización fue que considero que ahí requería inmediatamente un traslado para la valoración y la toma de imagen pertinente.

Por otro lado, del testimonio del Dr. Ordóñez también se concluye que no solo ordenó el traslado del paciente, sino que intentó en diferentes oportunidades comunicarse con los funcionarios del SICO para materializar el mismo. En el minuto 1:01:34 de la declaración indicó:

“(...) Recuerdo que después de haber hecho la solicitud formal por el sistema de ellos en su página, tuve contacto telefónico en dos ocasiones si mal no estoy, no recuerdo, pues en este momento el nombre de las personas con el que tuve el contacto y adicionalmente describí el digamos que la comunicación o la falta en la comunicación con el SICO en otras ocasiones y aproximadamente, tienen que ser entre 4 o 5 veces en este corto periodo de tiempo, en donde intenté nuevamente comunicarme pues con ellos y la respuesta que obtuve cuando logré una comunicación”.

Lo anterior denota que el Dr. Ordóñez no solo ordenó el traslado del paciente, sino que intentó en diferentes oportunidades comunicarse con los funcionarios del SICO.

- **Finalmente, ante la falta de ambulancia medicalizada, la RED DE SALUD DEL ORIENTE, en un intento de preservar la vida del paciente, lo trasladó en una ambulancia básica, con el acompañamiento de un médico de la institución.**

Es importante mencionar que el traslado del paciente ocurrió como **urgencia vital**, tal como lo indicó el doctor Johan David Ledesma Ortiz en la audiencia de pruebas que se llevó a cabo el 16 de octubre de 2024, lo que evidencia que los médicos hicieron una adecuada valoración del estado clínico del paciente.

Adicionalmente, en la misma diligencia el médico explicó que hizo una gestión de comunicarse con el Sistema Integrado de Comunicaciones SICO, encargado de gestionar las solicitudes de emergencias médicas de la ciudad, con el fin de que se priorizara el traslado del menor:

Pregunta: *“Por favor indique al Despacho si usted se comunicó con la línea de atención SICO para hablar sobre el traslado de este paciente a una institución de un nivel de mayor complejidad”.*

Respuesta: **“Sí claro, de hecho, por eso priorizan el traslado y el momento en el que yo recibo del turno me despachan la ambulancia, que ya había disponibilidad de la misma y yo salí, como llegó básica, salí yo haciendo el acompañamiento del traslado, porque no contaban con traslado medicalizado (...)”.**

Del relato anterior se evidencia no solo la gestión de la institución para llevar a cabo el traslado del paciente en el menor tiempo posible, sino que, ante la falta de disponibilidad de una ambulancia medicalizada, el profesional de salud encargado acompañó al menor Jhon Extiwar Prado Peña, con el fin de, por lo menos, procurar estabilizarlo en caso de que ocurriera alguna complicación:

“(...) va el acompañamiento médico, por si el paciente, como nos pasó, se descompensa, tener como por lo menos estabilizarlo, que fue lo que hicimos (...)”.



Pregunta: “¿Su desplazamiento dentro de la ambulancia garantizó que el paciente se entregara a la Fundación Valle del Lili hemodinámicamente estable y con signos vitales?”.

Respuesta: “**Lo entregamos con signos vitales, sí, pero no estaba estable... nos hizo paro en la ambulancia**”.

En virtud de lo anterior, **fue gracias a la gestión del personal médico de la Red de Salud del Oriente E.S.E. que el menor pudo ser trasladado e ingresado a la Fundación Valle del Lili con signos vitales.**

IV. RESPECTO A LOS PERJUICIOS RECLAMADOS POR LA PARTE ACTORA

• INEXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE RECLAMADO

Los demandantes pretenden el reconocimiento y pago de un lucro cesante consolidado y futuro en favor del señor Fabio Gilberto Prado Fajardo. Sin embargo, el perjuicio, en realidad, no se causó, comoquiera que: **(i)** no se acreditó que el menor Jhon Extiwar Prado Peña estuviera en condiciones de sostener económicamente a su padre, **(ii)** durante el debate probatorio quedó acreditado que el señor Fabio Gilberto Prado Fajardo no dependía económicamente del menor y **(iii)** el señor Fabio Gilberto Prado Fajardo no tiene limitación o impedimento alguno para procurar su propio sostenimiento. Por el contrario, realiza actividades lucrativas y recibe ayudas económicas de su hija.

De entrada, es importante mencionar que, para acceder al lucro cesante, el reclamante debe acreditar, como es apenas lógico, que la víctima estaba en condiciones de hacerle un aporte económico. De otra manera, se estaría indemnizando un perjuicio cuya causación es absolutamente incierta.

En este caso, en el expediente no obra ninguna prueba que evidencie, siquiera de forma sumaria, que Jhon Extiwar Prado Peña realizaba alguna actividad lucrativa, que devengaba algún ingreso mensual por dicha actividad ni, mucho menos, que realizaba aportes económicos a su padre.

Por otra parte, la jurisprudencia¹ ha sido enfática en explicar que uno de los requisitos indispensables para acceder al reconocimiento del lucro cesante es la dependencia económica del demandante respecto de la víctima:

*“Nótese a este respecto que la tajante proposición que ha sido referida ha merecido diversas puntualizaciones en las cuales la Corte ha exigido, las más de las veces, **la demostración directa de la «dependencia económica», esto es de que se recibía el «apoyo efectivo» del difunto o incapacitado**; o a lo menos de que se dan en concreto todos los elementos de la obligación alimentaria, estableciendo al efecto que **«no basta la simple condición de acreedor alimentario en el demandante para que la muerte por accidente de su [pariente] le cause un perjuicio actual y cierto, sino que se requiere además la demostración plena de que aquél recibía la asistencia a que por ese concepto le da derecho la ley**, o que cuando menos se encontraba en situación tal que lo capacitara para demandarla y obtenerla y que aquella estaba en capacidad económica para suministrársela”.* (Resaltado propio).

Pues bien, en el expediente quedó acreditado que el demandante no dependía económicamente del menor Jhon Extiwar Prado Peña.

En efecto, en la audiencia que se llevó a cabo el 17 de octubre de 2024, el señor Fabio Gilberto Prado Fajardo manifestó que es guarda de seguridad y que, además, realizaba actividades como constructor:

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia SC11149-2015.



“(...) la profesión mía es guarda de seguridad, pero en estos momentos estoy trabajando acá en Tumaco, Nariño. Estoy trabajando construcción, porque pues igualmente yo, donde me sale trabajo, para allá viajo (...)”.

De ahí que el demandante puede procurar su propio sostenimiento, a través de su oficio u actividades laborales que desempeña.

De hecho, el nombrado refirió que él sostenía económicamente el hogar en el que vivía y que su hermana, quien también vivía con él, hacía aportes económicos y que recibe, además, ayuda económica de su hija.

Por último, el demandante explicó que el menor Jhon Extiwar Prado Peña **no lo sostenía económicamente; lo que pone de manifiesto que no existía ningún tipo de dependencia económica respecto del fallecido**. En sus palabras: “No me mantenía, pero sí me colaboraba”.

Con todo, no existe ningún presupuesto fáctico ni jurídico que permita emitir una condena por concepto de lucro cesante en favor del extremo actor.

V. FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA FORMULADO POR LA RED DE SALUD DEL ORIENTE E.S.E. EN CONTRA DE ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA ENTIDAD COOPERATIVA

Por último, aunque es evidente la ausencia de responsabilidad de mi representada, se pone de presente que al proceso fue vinculada la compañía de seguros nombrada, con fundamento en la Póliza de Responsabilidad Civil Clínicas y Centros Médicos No.660 88 994000000002 con una vigencia comprendida entre el 09 de mayo de 2018 y el 09 de mayo de 2019, la cual ampara la responsabilidad civil derivada de los perjuicios causados como consecuencia del servicio médico prestado por mi representada.

Por lo expuesto, en caso de una eventual obligación indemnizatoria provocada por la eventual realización del riesgo asegurado, la referida compañía aseguradora está llamada a responder civilmente, con sujeción a las condiciones de la póliza, por los perjuicios e indemnizaciones a los que eventualmente sea condenada mi representada.

Por consiguiente, en el remoto evento en el que prosperaran las pretensiones de la demanda, le ruego al Despacho que ordene que la citada compañía realice el pago directo a favor de los demandantes.

VI. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente le solicito al Despacho que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Cordialmente,

MARTHA LILIANA DÍAZ ÁNGEL

C.C. No. No. 31.973.271

T.P No. 83.694 del C.S. de la J.